



**MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
OFICINA DE PARTES**

**R E C I B I D O**

<b>CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON</b>		
<b>R E C E P C I O N</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
<b>R E F R E N D A C I O N</b>		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

**APRUEBA                      REGLAMENTO                      SOBRE  
INTEROPERABILIDAD COMÚN ENTRE DISPOSITIVOS  
MÓVILES DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES  
Y SUS CARGADORES.**

**SANTIAGO,**

**DECRETO N° \_\_\_\_\_**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, de bases generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en el Decreto N° 316, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a la notificación de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de conformidad ante la OMC; en la ley N° 21.695, que establece la interoperabilidad común entre dispositivos móviles de información y telecomunicaciones y sus cargadores.

**CONSIDERANDO**

1. Que, con fecha 10 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.695, que establece la interoperabilidad común entre dispositivos móviles de información y telecomunicaciones y sus cargadores.
2. Que, la mencionada norma modifica la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, introduciendo un nuevo artículo

12 C, el que establece la obligación para los proveedores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones de garantizar la interoperabilidad común entre los equipos y sus dispositivos de carga, a través de un interfaz de carga y protocolo de comunicación de carga compatibles.

3. Que, en su inciso tercero, la norma precitada dispone que un reglamento expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las categorías o clases de dispositivos a los que se aplicará este artículo, las especificaciones técnicas para cada uno y la forma en que deberán cumplirse las obligaciones de información y demás obligaciones. Asimismo, se especifica que, dentro de las clases o categorías de productos, el reglamento deberá al menos incluir a los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.

4. Que, por su parte, el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.695 señala que el reglamento aludido en el considerando precedente deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de dicha ley.

5. Que, mediante la suscripción del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio y sus Anexos, materializado en el Decreto 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Chile se ha comprometido a que, cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, según se establece en el artículo 2.4. de dicho acuerdo.

6. Que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.500 y en el Título IV de la ley N° 18.575, el borrador del “reglamento sobre interoperabilidad común entre dispositivos móviles de información y telecomunicaciones y sus cargadores” fue sometido a un proceso de consulta ciudadana, que se desarrolló entre los días [ ] y [ ] 2025, en la Plataforma de Consultas Ciudadanas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

7. Que las observaciones y comentarios recogidos durante el proceso de consulta ciudadana fueron ponderados y utilizados como insumo para la elaboración de la versión final del presente reglamento.

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Apruébase el siguiente reglamento, de conformidad a lo establecido en el artículo único de la ley N° 21.695, que establece la interoperabilidad común entre dispositivos móviles de información y telecomunicaciones y sus cargadores, y que establece un nuevo artículo 12 C en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (en adelante “ley N° 19.496”), cuyo texto es el siguiente:

### **“Reglamento sobre interoperabilidad común entre dispositivos móviles de información y telecomunicaciones y sus cargadores.**

**Artículo 1°.- Objetivo.** El presente reglamento establece las categorías o clases de dispositivos a los que se aplicarán las obligaciones contenidas en el nuevo artículo 12 C de la ley N° 19.496, y las especificaciones técnicas relativas a dichas obligaciones. Asimismo, establece la forma en que deberán cumplirse las obligaciones de información contenidas en dicho artículo.

Para interpretar los términos y conceptos utilizados en este reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la ley N°19.496.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las obligaciones establecidas en el artículo 12 C de la ley N°19.496 y en el presente reglamento, serán aplicables a las siguientes categorías o clases de dispositivos:

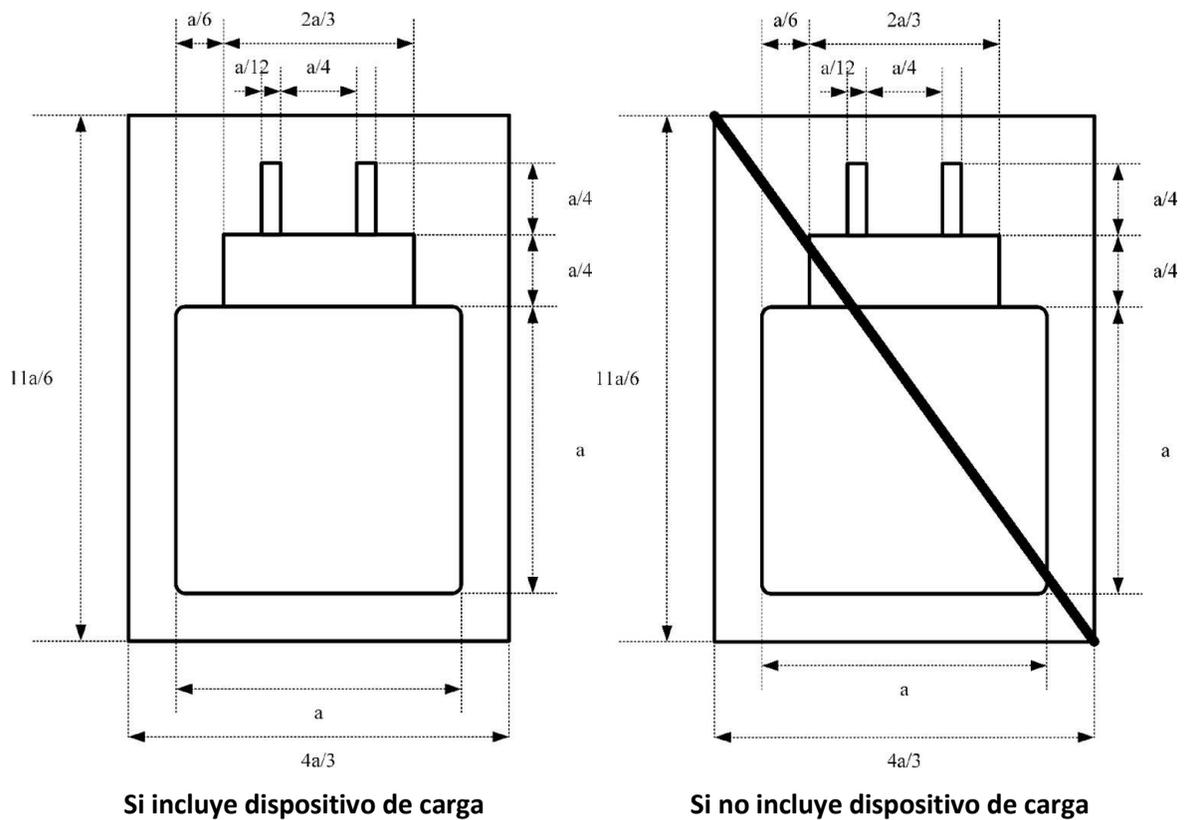
1. Dispositivos de telefonía móvil.
2. Tabletas.
3. Cámaras digitales.
4. Auriculares.
5. Videoconsolas portátiles.
6. Altavoces portátiles.
7. Lectores de libros electrónicos.
8. Teclados.
9. Ratones.
10. Sistemas portátiles de navegación,
11. Ordenadores portátiles.

**Artículo 3°.- Especificación técnica del receptáculo de carga.** En la medida en que puedan cargarse mediante carga por cable, los dispositivos enumerados en el artículo 2 del presente reglamento que se comercialicen en el país deberán estar equipados con el receptáculo de carga USB tipo C, el cual deberá permanecer accesible y operativo en todo momento, y dar cumplimiento a las normas técnicas indicadas en el artículo 4.

**Artículo 4°.- Normas técnicas aplicables.** Para determinar las especificaciones técnicas con las que deberán cumplir los dispositivos enumerados en el artículo 2, serán aplicables por disposición del presente reglamento las normas técnicas que dicte el organismo de normalización nacional competente al efecto, sobre la base de las siguientes normas técnicas internacionales, o aquellas que las reemplacen:

1. IEC 62680-1-2:2024. Interfaces Bus Serie Universal (USB) para datos y potencia - Parte 1-2: Componentes comunes. Especificación para la entrega de potencia por USB.
2. IEC 62680-1-3:2024. Interfaces Bus Serie Universal (USB) para datos y potencia - Parte 1-3: Componentes comunes. Especificación de cable y conector USB tipo C.

**Artículo 5°.- Información sobre si se ofrece o no un dispositivo de carga junto con el dispositivo principal.** Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán informar al consumidor sobre si se proporciona o no un dispositivo de carga junto con el dispositivo principal, mediante un pictograma accesible y de fácil comprensión, tal como se establece a continuación:



El pictograma que se presente podrá variar en apariencias en cuestiones relativas a su color, forma, grosor de línea o cualquier otro aspecto, siempre que siga siendo visible, legible y de fácil comprensión para el consumidor.

La dimensión «a» a la que se refiere el pictograma será mayor o igual a 7 milímetros. El pictograma se imprimirá en el embalaje o se colocará en él como una etiqueta adhesiva. En caso de venta a distancia, el pictograma deberá incluirse de manera visible en la plataforma en la que se comercialice el dispositivo junto con las especificaciones del producto.

**Artículo 6°.- Información sobre las especificaciones relativas a las capacidades de carga y los dispositivos de carga compatibles.** Adicionalmente, los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán incluir, con respecto a los dispositivos indicados en el artículo 2 del presente reglamento, la siguiente información:

1. Una descripción de los requisitos de potencia de los dispositivos de carga por cable que puedan utilizarse con dicho dispositivo, incluyendo la potencia mínima requerida para cargar el dispositivo y la potencia máxima requerida para cargarlo a la máxima velocidad de carga, expresada en vatios, con el siguiente texto:

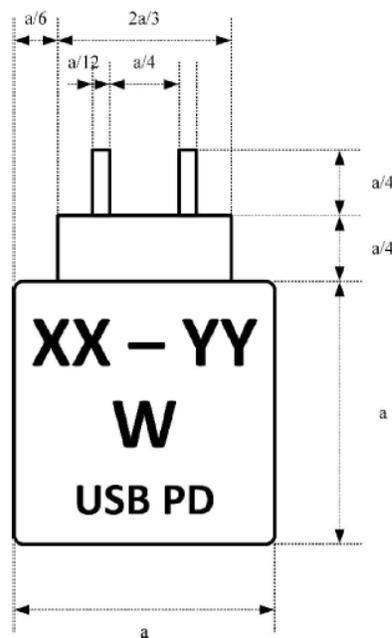
“La potencia suministrada por el cargador debe ser de entre un mínimo de [XX] vatios y un máximo de [YY] vatios a fin de alcanzar la máxima velocidad de carga”.

El número de vatios expresará respectivamente la potencia mínima requerida por el dispositivo [XX] y la potencia máxima requerida por el equipo para alcanzar la máxima velocidad de carga [YY].

- Una descripción de las especificaciones relativas a las capacidades de carga del dispositivo, en la medida en que pueda cargarse por cable a tensiones superiores a 5 voltios, corrientes superiores a 3 amperios o potencias superiores a 15 vatios, incluida una referencia a que el dispositivo admite el protocolo de carga de entrega de potencia por USB, que se indicará con el texto “carga rápida mediante USB PD”, y una referencia a cualquier otro protocolo de carga compatible, cuyo nombre se indicará en formato de texto.

Esta información deberá incorporarse en las instrucciones que se acompañen al dispositivo correspondiente, en un lenguaje simple y de fácil comprensión, y en idioma español. Adicionalmente, deberán incorporar esta información en una etiqueta, la cual se imprimirá en las instrucciones y en el embalaje o se pegará en el embalaje como etiqueta adhesiva. En ausencia de embalaje, la etiqueta adhesiva se pegará en el dispositivo. Cuando el dispositivo se ponga a disposición de los consumidores y otros usuarios finales, la etiqueta se colocará de manera visible y legible y, en caso de venta a distancia, cerca de la indicación del precio. Cuando el tamaño o la naturaleza del dispositivo no permita incorporar la etiqueta, ésta podrá imprimirse como documento separado que acompañe al dispositivo.

La etiqueta llevará el siguiente formato:



El aspecto del pictograma puede variar (por ejemplo, en cuanto a su color, ser relleno o hueco o el grosor de la línea), siempre que siga siendo visible y legible. La dimensión “a” del pictograma será igual o superior a 7 milímetros.

**Artículo 7°. Exclusiones.** Las obligaciones establecidas en el artículo 12 C de la ley N°19.496 y en el presente reglamento no se aplicarán sobre dispositivos utilizados exclusivamente en actividades relacionadas con la seguridad pública, la defensa y la seguridad del Estado.

Tampoco se aplicarán sobre dispositivos que se comercialicen como productos usados o que hayan sido refaccionados o reacondicionados, siempre y cuando dichos dispositivos hayan sido fabricados e importados con anterioridad al inicio de la aplicación del artículo 12 C de la ley N°19.496, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero transitorio de la ley N°21.695 que establece la

interoperabilidad común entre dispositivos móviles de información y telecomunicaciones y sus cargadores, sobre esa clase de dispositivo.

**Artículo 8°.- Fiscalización.** El Servicio Nacional del Consumidor, fiscalizará, en materias de su competencia, el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12 C de la ley N°19.496 y en el presente reglamento.

**Artículo transitorio.-** Las normas técnicas a las que hace referencia el artículo 4° del presente Reglamento, deberán ser dictadas por el organismo de normalización nacional correspondiente y puestas a disposición del público en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL**

**GABRIEL BORIC FONT  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**NICOLÁS GRAU VELOSO  
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**